

*Antonio Maura.*

infringida y siendo tan ilegítimos como las variantes, los aditamentos, que también alteran la composición de la Junta; pero se han de reputar legítimas y plausibles las aclaraciones y reglas complementarias que, obedeciendo á la ley sucesoria, la explican allanando ó preservando su fiel y perenne observancia.

5º - Los Testamentarios tenían facultad y encargo para reglar y estatuir la constitución y el régimen de los Sindicatos y las fundaciones, siempre que con escrupuloso respeto guardasen las disposiciones del causante. Lo estatuido de este modo, también obliga á las Juntas y Corporaciones; pero dentro de su actamiento podrán estas, y deberán, acordar cualesquiera ulteriores reglas que se necesiten ó convengan para sostener ó prosperar los institutos benéficos que les están confiados; todo ello, bajo la acción legal del Protectorado del Gobierno, según la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

6º - Los nombramientos que, según anteriores conclusiones, resultan disconformes con lo dispuesto por el Testador, están viciados de nulidad, porque era obligatoria para todos, y en primer grado para los Testamentarios, la ley emanada de la voluntad de aquél.

7º - Para restablecer la estricta observancia de la aludida ley podrían bastar las facultades del Protectorado del Gobierno; y recomendándose siempre evitar litigios que se puedan excusar, mayor motivo existe cuando los gastos tal vez cercenarían los recursos, y la contienda perturbaría la vida de fundaciones benéficas. Para apreciar cuales gastos pudieran ser imputables á estas fundaciones, y cuales se imputarían al peculio de los litigantes, habría que considerar muchos datos que ahora no se conocen y que sería aventurado sustituir con hipótesis. Como regla general, los Albaceas, los patronos, y los Administradores de fundaciones, mientras litigan en ejercicio de sus cargos y por razón de los deberes anejos á éstos,